

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

PRESENTES

Los que suscriben, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Diputada Denisse Ortiz Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY ESTATAL DE ATENCIÓN PARA LAS MUJERES EN RECLUSIÓN**. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el transcurso de los años, la mujer ha sido eliminada del discurso de las ciencias penales, como la criminología, y del derecho punitivo, lo que ha traído como consecuencia lógica su invisibilización en los sistemas penitenciarios de prácticamente todo el planeta.

A la mujer privada de su libertad no se le otorga un espacio en la agenda penitenciaria de prácticamente ningún país, mostrando un recrudecimiento de su situación en Latinoamérica. En México, la incorporación de la mujer privada de su libertad en los estudios sociológicos y jurídicos se remonta a la década de los años setenta, sin embargo, la atención que merece aun se encuentra en un compás de espera principalmente por dos cuestiones.

La primera, se atribuye a la conceptualización estereotipada de la mujer en el deber ser, lo que se espera de ella es un comportamiento puro, imponiéndole la sociedad una dura carga moral, la mujer que transgrede la norma jurídica, implica que transgrede también las normas sociales, mereciendo ante los ojos de una sociedad predominantemente androcéntrica, un doble castigo, por ser mujer y por ser delincuente.

Aunado a lo anterior, la mujer no ocupa un lugar preponderante en el sistema penal, por una razón numérica, ya que no ocupa cifras mayores en las estadísticas de la población penitenciaria.

Desde un enfoque de género, las mujeres que se encuentran privadas de su libertad, son víctimas de constantes violaciones a sus garantías individuales, lo cual se refleja mediante actos de violencia físicos, mentales, psicológicos, morales y sexuales, que se originan desde el momento de su detención, hasta su internamiento en los centros de readaptación social.

Generalmente, las mujeres que viven en reclusión, han vivido situaciones de pobreza, en muchos casos extrema, ignorancia, violencia, en otros casos viven en zonas rurales o marginadas. En estas condiciones, es el mismo entorno social el que las destierra de su mundo, situación que se recrudece aún más cuando se encuentran en centros de readaptación que se localizan fuera de su estado, contraviniendo el artículo 18 constitucional, párrafo 6, ya que el olvido y el abandono se vuelven una práctica cotidiana.

Asimismo, es evidente que ha habido un aumento en el número de delitos cometidos por mujeres, debido a diversas causas, tales como la falta de empleo, o empleos mal remunerados, ya que hoy la mujer se ha convertido en la proveedora en la familia.

En los centros femeniles de readaptación social existe una acumulación de discriminaciones que se entrelazan vulnerándola más, ya que, aparte de su condición de delincuente se agrega la de ser mujer.

Conforme a las estadísticas penitenciarias, y según el informe del Sistema Penitenciario Federal 2011, Puebla se ubica como el séptimo estado con más reclusos del país, apenas superado por Nuevo León.

Puebla, junto con el Distrito federal, Estado de México, Baja California, Jalisco, Sonora y Nuevo León, concentra el 52.22 por ciento de todos los reclusos del país (es decir, de los 230 mil 943 internos registrados en las penitenciarías de las 32 entidades) por delitos federales y comunes.

Las mujeres internas, generalmente ocupan los porcentajes más bajos, actualmente conforman el 5.12 por ciento del total de la población en la República Mexicana. De los 455 centros de readaptación social, 236 son mixtos, es decir hay internas e internos, lo que provoca que tengan que vivir su proceso o cumplir su sentencia en pequeños lugares improvisados, como bodegas o galerones, que pertenecen al área asignada a los hombres, lo que da pie a múltiples abusos de los propios internos hacia las mujeres, ya que al cohabitar en el mismo espacio físico, independientemente de estar separados por rejas o paredes, se reproducen los estereotipos de género repitiendo los roles sociales impuestos a la mujer (lavar ropa, cocinar, coser, bordar), los cuales acepta y realiza ya sea por necesidad económica, soledad o temor al maltrato. Asimismo, se ven obligadas a compartir las áreas de servicio, como son los sanitarios, regaderas, servicios médicos, áreas escolares, patios y cocinas, contraviniendo el artículo 18 constitucional.

En cuanto a la separación de hombres y mujeres para cumplir su pena, únicamente 13 centros son exclusivos para internas¹, sin embargo estos centros exclusivos para mujeres tampoco son óptimos, ya que los centros son espacios pensados para hombres, por lo que no atienden los requerimientos de la interna ni las de sus hijos, esto en el caso de que le sea permitido mantenerlos con ellas.

Sin embargo en Puebla la historia de las mujeres en reclusión no ha sido siempre la misma, ya que en algunas ocasiones si se ha contado con un espacio exclusivo para ellas y en otras no; por ejemplo, en 1714 la cárcel se instaló en el lugar que ocupó la antigua vivienda de los Alcaldes Mayores, cuyo patio y escalera subsistieron hasta 1780.

¹ Algunos de estos Centros se encuentran en Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Jalisco, Morelos, Querétaro, Sonora, Yucatán y Zacatecas y el Distrito Federal.

A las piezas altas les dieron ocupación para prisión de mujeres, capilla de ajusticiados, sala de tormentos y de visitas, teniendo ésta última una puerta de comunicación con la vivienda de los Gobernadores.

En 1755 existían casas de encierro llamadas Depósitos de Mujeres, localizadas en la calle del costado de la Soledad (camarín), en la calle de Al Asequia, de la Aduana (infantes), Santa Teresa (horno del vidrio) y en la calle del costado de Santa Rosa.

En 1772 la ciudad compró a la orden de San Agustín, parte de su convento para ampliar la cárcel de mujeres.

En 1803 había una cárcel de mujeres en el convento de Santa Mónica (5 de mayo de 1800), llamada Cárcel de las Recogidas.

En 1834 pasan a poder del Gobierno del Estado los edificios e inmuebles de la Iglesia entre ellos la Iglesia y el exconvento de San Xavier (13 sur 100), donde se proyecta la penitenciaría por el Ilustre Arquitecto Don José Manzo, sin embargo solo se construyeron crujías, talleres laborales y aulas. Y el 2 de abril de 1891 lo puso en servicio el Presidente Porfirio Díaz, aboliendo la pena de muerte en el Estado, se creó la Junta Protectora de Presos y se realizaron reformas al Código Penal.

En 1867 se trasladaron los presos al Exhospital de San Juan de Dios (16 oriente) que a partir de 1901 quedó transformado en Palacio Penal. En el costado de este Palacio (18 oriente 1), se trasladó también a las mujeres sentenciadas recluidas en la llamada “Casa de las Recogidas” de Santa María Egipcíaca, denominándose en lo sucesivo Cárcel de Mujeres.

Es hasta el 15 de marzo de 1984 que se realiza el traslado de 960 internos varones y 36 mujeres de los antiguos reclusorios de San Juan de Dios y la Penitenciaría al nuevo Centro de Reinserción Social de la Capital.

En la actualidad este Centro Penitenciario cuenta con sección varonil para albergar a 1718 internos y sección femenil para albergar a 186 internas.

Actualmente, en Puebla existen 440 mujeres reclusas en los 18 de los 22 centros en el estado, lo que representa 5.3 por ciento de la población penitenciaria. En el CERESO de Puebla hay 255 mujeres reclusas principalmente por delitos contra la salud. Los hijos de internas que viven con ellas en Puebla son 7, mientras que en Huachinango hay 2; en Tehuacán uno, lo mismo que en Tecali y en Cholula, dos.

Una gran parte de las internas, la mayoría, cuentan con hijos y sólo un porcentaje mínimo es soltera. Además en Puebla capital por lo menos 67 por ciento de las mujeres reclusas por distintos delitos tienen menos de 40 años, lo las hace más vulnerables a agresiones de carácter sexual.

En la mayoría de los centros penitenciarios, existe una pequeña sección que alberga población femenina pues, con la excepción de unos cuantos centros, no existen en Puebla instituciones penitenciarias exclusivamente para mujeres, lo que constituye la primera fuente de desventaja para ellas.

La falta de establecimientos para mujeres intenta a menudo justificarse con el argumento de que ellas sólo representan 5% de la población penitenciaria en el plano nacional, dato que tiende a oscurecer otras razones por las que, al igual que en otros espacios, se concede a las mujeres menos importancia que a los hombres.

Respecto a los servicios médicos, la situación es muy grave, ya que los centros, no cuenta con un servicio especializado para las internas, en la mayoría no hay ginecólogos, ni pediatras, ni personal capacitado, y la información que se brinda a las internas sobre enfermedades cervicouterinas, menopausia, cáncer de mama, etcétera dependerá más de la buena voluntad del personal operativo que de una obligación realizar.

En cuanto al tratamiento para su reinserción social, existen también diversas discriminaciones algunas de ellas carentes de perspectiva de género que no han sido atendidas.

Un factor importante que ha menguado el desarrollo educativo de las internas, se relaciona con su baja calidad y nula eficiencia en los programas educativos, ya que no se han implementado los mecanismos necesarios para sensibilizar y motivar la participación de las internas en las actividades académicas.

Con respecto a la capacitación para el trabajo, es donde se presenta una gran desigualdad con respecto a los talleres que se imparten, ya que entre otros, los talleres o propiamente dicho las actividades ocupacionales dirigidas a las internas, están estereotipadas, ya que son una reproducción de los roles de género, lo que además de hacerlos ineficaces, carecen de perspectivas para obtener recursos. Por lo que la intención de estas actividades, tienen como finalidad el mantenerlas ocupadas, en lugar de otorgarles una capacitación laboral adecuada. Así, entre las actividades dirigidas a las internas, se pueden encontrar los talleres de macramé, rafia, popotillo, bordado, repujado, pasta italiana en reducidos casos corte y confección.

En cuanto al comportamiento que la interna muestra al interior de los centros femeniles, es importante resaltar que si bien es más demandante que el hombre en la exigencia de prestación de servicios, principalmente médicos, también lo es que es mucho más fácil de controlar, por lo que la gobernabilidad de los centros no se ve afectada.

La situación de los hijos, es sin duda el aspecto que genera mayor preocupación ya que en el caso de la mujer privada de su libertad, se refleja inmediatamente en la disolución del núcleo familiar (lo que no sucede con los hombres en la misma situación). En estudios realizados en México se ha comprobado que cuando un hombre va a prisión, los hijos quedan al cuidado de la madre, frecuentemente compartiendo el mismo techo con los hermanos. Cuando la madre va a prisión, en cambio, los niños no quedan normalmente bajo el cuidado del padre, por lo que pierden tanto al padre como a la madre, y a menudo también a los hermanos, pues estos suelen repartirse entre los familiares o enviarse a alguna institución.

Y es en este sentido que se presenta una de las mayores polémicas que genera la situación de las internas ya que en algunos casos, dependiendo del centro de que se trate, se permite tener consigo a sus hijas e hijos menores, sin embargo existe una disparidad absoluta en cuanto a las edades en que pueden permanecer con sus madres, ya que mientras en una entidad sólo pueden permanecer los primeros meses de vida, en otros como el Distrito Federal la edad máxima en la que se les permite tenerlos es hasta los 5 años, esto por citar sólo ejemplos que permiten observar la disparidad en los criterios, en otras entidades simplemente no se permite que los menores permanezcan con sus madres, bajo el argumento de que los centros de readaptación social no son lugares adecuados para la niñez debido a las condiciones en que se vive, es pues un reconocimiento tácito de las autoridades de la vulnerabilidad que se vive.

Por otro lado en Puebla hay las mujeres en reclusión que desean embarazarse se encuentran poco informadas y deben presentar una solicitud al Consejo Interdisciplinario que regula cada centro, con la finalidad de que se autorice el embarazo. Quienes valoran cuestiones, tales como estabilidad económica, duración de la sentencia, edad, así como el estado civil.

En cambio en países como España, existen el derecho de las madres a mantener a sus hijos con ellas hasta que cumplan los tres años. Y se les facilita un módulo familiar donde compartir la crianza de los menores con los miembros de la familia. Con el objetivo de frenar, en lo posible, la desestructuración familiar y proporcionar la asistencia especializada necesaria a los niños menores de tres años que convivan en prisión.

Esta iniciativa lo que procura en cuanto a la mujer en reclusión es garantizarle servicios médicos ginecológicos y atención especializada durante y posterior al embarazo, así como la asignación de trabajos correspondientes; se toma en cuenta el estado de gravidez en el que se pudiera encontrar una mujer. Y se encuentra sustentada en el cumplimiento de compromisos internacionales que en materia de derechos humanos el Estado Mexicano ha suscrito.

Particularmente aquellos que se refieren al tema de los requerimientos que deben cubrir los centros penitenciarios, relativos a los cuidados especiales de la infancia y la maternidad de las mujeres sometidas a cualquier forma de detención o prisión vigente en nuestro país. De entre las obligaciones contraídas por nuestro país, contenidas en las reglas mínimas para el tratamiento de delincuentes, adoptadas por el primer Consejo de las Naciones unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente en Ginebra, en 1955.

Cabe destacar de estos acuerdos, el proveer de instalaciones especiales para el tratamiento de reclusas embarazadas y si el niño nace en el establecimiento, adoptar disposiciones para organizar una guardería infantil con personal calificado, donde los niños estarán cuando no se hallen atendidos por sus madres.

En cuanto a los hijos de las mujeres que se encuentran en un centro de reinserción social, se establece en la iniciativa que ellos permanecerán con su madre hasta los 6 años de edad, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia, teniendo los menores garantizado el acceso a espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, servicios de alimentación, salud, atención pediátrica, por supuesto y educación inicial y preescolar, así como infraestructura, información y personal capacitado para el cuidado de sus hijas e hijos que permanezcan con ellas, así como para el desarrollo pleno de sus actividades. Con la creación de estas condiciones y el diseño de los espacios que aseguren el desarrollo integral de las y los menores, hijas e hijos de mujeres en reclusión, incluyendo la prestación a su favor de los servicios de alimentación, educación y salud, nuestro marco jurídico avanza en el cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, un estado democrático, está obligado a resolver los problemas sociales que aquejan a su población, la seguridad pública, es, sin duda, uno de los mayores retos del estado, y el sistema penitenciario debe constituir una prioridad para fortalecer la reinserción de quienes se encuentran en él.

El no atender la problemática de las mujeres privadas de su libertad, como observamos impone costos sociales muy elevados, y mientras continúe invisible en el marco jurídico nacional, esta situación se perpetuará, y las consecuencias cada vez se recrudecerán más.

Asimismo, México ha adquirido compromisos internacionales que no puede ignorar en materia de derechos humanos, y los diagnósticos que se realizan en esta materia a nivel nacional, arrojan continuamente los mismos resultados en donde observamos la denigración de la persona sujeta al sistema penitenciario, sin que se le brinde la atención a que como sujeta de derechos le corresponden.

La falta de un ordenamiento legal en el cual se contemple a las mujeres internas en los centros de readaptación social, es un requisito sine quanon para que las diversas instituciones tanto a nivel estatal como municipal, involucradas en la atención que como principio se les debe brindar, conforme al marco internacional, no se vean obligadas a cumplir cabalmente con las atribuciones que les competen.

Esta iniciativa tiene como antecedente la presentada a nivel federal por las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura; Josefina Eugenia Vázquez Mota y Paz Gutiérrez Cortina, en la sesión ordinaria 17 de marzo de 2011 de la Cámara de Diputados

Por ello y como parte de la armonización legislativa que reconoce los derechos de las mujeres y para garantizar el interés superior de la infancia, que establezca las condiciones mínimas que se deberán observar durante la estancia de las mujeres y sus hijas e hijos en los centros femeniles de readaptación social en el país. Se presenta la siguiente iniciativa de **Ley Estatal de Atención para las Mujeres en Reclusión.**

Ley Estatal de Atención para las Mujeres en Reclusión

Título I

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1o.

La presente ley es de interés público, tiene por objeto establecer la organización, operación y administración del sistema penitenciario, respecto de las mujeres en reclusión, para garantizar sus derechos humanos en condiciones de igualdad y no discriminación, seguridad, disciplina, y orden.

Artículo 2o.

El Gobierno del Estado y los municipios, en sus respectivas competencias, expedirán los instrumentos jurídicos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 3o.

Todas las medidas que se deriven de la presente ley, como la capacitación para el trabajo, la educación, salud y deporte, procurarán el tratamiento, la reinserción social y la prevención de la comisión de delitos de las mujeres en reclusión.

Artículo 4o.

Serán principios rectores de la presente ley los siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Igualdad;
- III. Equidad;
- IV. Imparcialidad;
- V. El respeto a la dignidad humana;
- VI. La no discriminación;
- VII. El interés superior de la infancia, y
- VIII. La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Capítulo 2

De las autoridades y personal adscrito

Artículo 5o

Todo centro femenino de reinserción social tendrá la obligación de señalar en su reglamento interno que estará al frente de una titular, contará con subdirectores y responsables de área necesarios, en el cual se enumerarán cuidadosamente sus responsabilidades, y en su caso la cobertura de ausencias.

Las autoridades y personal adscrito a los centros femeniles de reinserción social deberán:

- I. Capacitarse y actualizarse periódicamente para seguir laborando en ellos.
- II. Respetar la dignidad de las mujeres en reclusión y sus derechos fundamentales, libres de todo estereotipo de género y violencia.

Artículo 6o

Todos los centros femeniles de reinserción social deberán contemplar en su espacio arquitectónico, establecimientos adecuados para el desarrollo laboral, de capacitación y de educación; así como los espacios recreativos, deportivos y de salud idóneos para las mujeres en reclusión, sus hijas e hijos.

Artículo 7o.

Tanto las autoridades como el personal adscrito a cada uno de los centros femeniles de reinserción social, deberán reunir el perfil, conforme a sus cargos, atribuciones, obligaciones y prohibiciones, siendo determinante el no contratar a personas integrantes de las fuerzas armadas, cuerpos policíacos y que tengan antecedentes penales.

Asimismo, tanto las autoridades como el personal adscrito a cada uno de los centros femeniles de reinserción social para continuar formando parte del personal del centro, deberán tomar cursos de capacitación continuos e incluir un programa de capacitación en derechos humanos de las mujeres y en el tema de género para todos los funcionarios.

Artículo 8o.

El personal de custodia que entre en contacto con las mujeres en reclusión deberá ser preferentemente femenino.

Artículo 9.

Tanto las autoridades como el personal adscrito a cada uno de los centros femeniles de reinserción social, se comprometerán a desempeñar su trabajo y prestar sus servicios con dignidad, buscando la seguridad y la custodia sin actos de violencia, teniendo como norma el respeto a los derechos humanos, la eliminación de los estereotipos de género, y la no discriminación por condición económica, social, de edad, etnia, religión, orientación sexual o discapacidad.

Título II

Capítulo 1

Consejo técnico para el Desarrollo de la Mujer

Artículo 10.

Todo centro femenino de reinserción social contará con un consejo técnico con las siguientes funciones:

Consultivas, necesarias para la aplicación individual del sistema-técnico-científico progresivo.

Ejecución de medidas preliberacionales, concesión de la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria.

Atención a actos de violencia institucional y de género cometidos por personal del centro femenino de reinserción social contra las mujeres en reclusión.

Podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del centro femenino de reinserción social medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El consejo, será presidido por la o el director del centro femenino de reinserción social o por la o el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con personal de superior jerarquía y en todo caso formarán parte de él, especialistas en medicina y educación básica y cuando no los hubiere el consejo se compondrá con la persona que esté a cargo de la dirección del hospital y dirección de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del estado.

Artículo 11.

El tratamiento de las mujeres en reclusión deberá tener como finalidad la reinserción social.

El tratamiento deberá ser integral, técnico-científico progresivo, basado en un modelo de intervención con un enfoque de género que permita a las mujeres en reclusión plantearse su proyecto de vida desde la autodeterminación y la autonomía.

Las mujeres procesadas y sentenciadas con problemas graves de salud física y/o psicológica recibirán tratamiento especial y por separado cuando sea necesario, según la gravedad del problema y sus posibles consecuencias para el resto de la población de las mujeres en reclusión.

Este tratamiento especial será de carácter técnico-científico, deberá ser autorizado por la titular, previa sugerencia o solicitud del personal especializado y con la supervisión del consejo técnico interdisciplinario.

En los casos que procedan, el otorgamiento de los beneficios preliberacionales se registrará de acuerdo a la normatividad vigente en la época de la comisión del delito.

Artículo 12.

Las medidas que se apliquen con arreglo a esta ley y que tiendan a proteger los derechos y condiciones de las mujeres en reclusión, en particular a las embarazadas, las madres lactantes o de aquéllas que tengan a sus hijos e hijas menores de tres años viviendo junto con ellas dentro del centro, las adultas mayores, las que tengan alguna discapacidad, las que padecen alguna enfermedad grave, no se considerarán discriminatorias.

Tampoco se considerará discriminatorio facilitar el ejercicio de los usos y costumbres de las mujeres en reclusión, siempre y cuando éstos no alteren la seguridad del centro femenino de reinserción social.

Artículo 13.

Las mujeres en reclusión que se encuentren en estado de gravidez deberán ser atendidas por personal médico especializado con la periodicidad establecida por la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993: atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio al recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio, o su actualización correspondiente. Asimismo, deberán recibir los complementos alimenticios necesarios y la alimentación apropiada que garanticen la salud y sano desarrollo del embrión.

Artículo 14.

La dirección del centro femenino de reinserción social propiciará la cooperación de aquellas instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales existentes, y que con carácter voluntario coadyuven a las tareas de reinserción social de las mujeres en reclusión.

La dirección del centro femenino de reinserción social deberá propiciar la educación básica obligatoria para aquella mujer en reclusión que no la hayan cursado o concluido. Para ello, se deberán hacer convenios con instituciones educativas, en su caso.

Los programas educativos y de recreación deberán estar exentos de los estereotipos de género y de elementos que discriminen a las mujeres en reclusión por el hecho de serlo o por atributos como condición económica, social, edad o étnica.

Para las mujeres en reclusión de nuevo ingreso se promoverá la impartición de un curso de inducción o talleres que les ayuden a comprender y a ubicar su nueva circunstancia de vida y a tener una convivencia respetuosa entre ellas.

En ningún caso el trabajo que desarrollen las mujeres en reclusión será denigrante, vejatorio o abusivo.

Artículo 15.

El trabajo de las internas en los reclusorios se ajustará a los siguientes lineamientos:

La capacitación y el adiestramiento de las internas tendrán una consecuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

En ningún caso el trabajo que desarrollen las internas será denigrante, vejatorio o abusivo.

La participación de las internas en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.

Artículo 16.

Las actividades laborales fomentarán la participación y la formación de las mujeres en reclusión en trabajos productivos, económicamente rentables y que les den la posibilidad de ser independientes económicamente una vez que se encuentren en libertad. En ningún caso se impedirá la participación en ninguna profesión por el simple hecho de no ser considerada como no tradicional de las mujeres.

Ninguna mujer en reclusión podrá desempeñar funciones de autoridad, ejecutivas o cargo alguno en el trabajo que realice dentro de la institución.

Artículo 17.

Los cuidados posteriores al parto, puerperio y del/la recién nacido/a deberán ser observados por el servicio médico del centro femeniles de reinserción social.

Las niñas y los niños nacidas/os dentro del centro femenino de reinserción social, deberán ser inscritos ante el Registro Civil, sin especificar el lugar en el que nacieron, sobre todo si nacieron en el interior de las instalaciones.

Por ninguna razón deberá hacerse distinción del trato entre las y los niños nacidos dentro de los centros femeniles de reinserción social, con aquéllas/os nacidas/os fuera.

Las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de la institución, hasta los tres años de edad.

Artículo 18.

El titular del centro femenil de reinserción social deberá registrar de forma permanente a las niñas y los niños que se encuentren en el interior, especificando en un expediente sus condiciones, sexo, la fecha de su ingreso y la fecha en la que tendrán que egresar, dar seguimiento a su estado de salud físico, de crecimiento y desarrollo y psicológico. Posterior al egreso de las niñas y los niños, se propiciará mantener el lazo materno-infantil.

Artículo 19.

Es responsabilidad de la dirección del centro femenil de reinserción social celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación Pública para que éste cuente con los servicios necesarios para el desarrollo infantil, los cuales deberán instalarse al interior del centro, y ser exclusivamente para las y los hijos de las mujeres en reclusión.

Artículo 20.

La titular del centro femenil de reinserción social deberá realizar las gestiones necesarias para que las niñas y los niños reciban todas las vacunas, conforme lo establece la Secretaría de Salud; asimismo, las y los menores de dos años deberán recibir la revisión médica habitual establecida por la misma secretaría, para vigilar su desarrollo físico y mental.

En caso de que se detecten enfermedades contagiosas, congénitas o degenerativas en los infantes se deberán canalizar a los servicios de salud especializados y mantener informada a la madre y a la institución en que se encuentra, en todo momento sobre el estado de salud de su hija o hijo.

La dieta de la población infantil deberá ser valorada y establecida por el servicio médico, y deberá garantizarse la calidad e higiene en la elaboración de los alimentos.

Al cumplir las y los infantes la edad permitida para permanecer con la madre serán entregados a la familia de la mujer en reclusión o del padre previa valoración psicológica y de trabajo social, en caso de no existir éstas, a una institución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, o a una organización de la sociedad civil debidamente acreditada, que tengan programas de atención a infantes en esta situación, de la cual saldrán para incorporarse al hogar familiar con su madre cuando ella cumpla con su sentencia. Asimismo, las autoridades del centro deberán solicitar a dichas instituciones que les informen de la situación de las y los niños para que, a su vez, las madres estén al tanto de sus hijas e hijos mientras salen del centro femenino de reinserción social.

Artículo 21.

Los servicios médicos del centro femenino de reinserción social vigilarán por la salud física y mental de la población carcelaria, de sus hijas e hijos, y por las condiciones higiénicas y sanitarias dentro del establecimiento.

El centro femenino de reinserción social contará con servicios médicos generales y facilitará el acceso a las/los especialistas en ginecología y obstetricia, pediatría, odontología, psicología y psiquiatría, o de alguna otra especialidad en su caso.

El personal médico, preferentemente deberá ser de sexo femenino.

Cuando el personal médico de la institución lo determine necesario en virtud del tratamiento administrado, o en caso de emergencia, la mujer en reclusión deberá ser trasladada a un centro especializado para continuar su tratamiento.

Artículo 22.

Las mujeres en reclusión tendrán derecho al libre ejercicio de su sexualidad. Las mujeres en edad reproductiva podrán optar por el ejercicio de la maternidad cuando así lo decidan.

La dirección deberá brindar información relativa a los diferentes métodos anticonceptivos disponibles y asegurar que los mismos se hagan llegar de manera gratuita a las mujeres en reclusión de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, NOM 005-SSA2-1993: de los Servicios de Planificación Familiar; o su actualización correspondiente.

Se les proporcionará información fidedigna y oportuna sobre las infecciones de transmisión sexual, tales como el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), el virus del Papiloma Humano (VPH), así como otros temas relacionados con su salud, como cáncer cervicouterino, cáncer de mama, climaterio, menopausia, osteoporosis, y enfermedades crónicas como diabetes mellitus, e hipertensión arterial.

Artículo 23.

A las mujeres en reclusión con alguna enfermedad mental se les proporcionará el tratamiento psiquiátrico adecuado, así como un espacio digno que cuente con los requerimientos necesarios para su rehabilitación, buscando en todo momento evitar la discriminación por su condición de salud.

Título III

Comunicación con el exterior

Artículo 24.

El centro femenino de reinserción social deberá facilitar a las mujeres en reclusión el ejercicio de su derecho a la comunicación con el exterior, permitiendo de manera controlada el uso del teléfono y del servicio de correo postal, así como el acceso a la información y la cultura a través de los medios de comunicación electrónico e impresos, periódicos, revistas, libros, radio y televisión.

La titular del centro femenino de reinserción social deberá autorizar y reglamentar la visita íntima, la familiar, de defensoras y defensores, interpretes capacitados de lenguas indígenas y personas que no tengan parentesco con la mujer en reclusión e interreclusorios, que reciban las mujeres en reclusión ésta no deberá basarse en criterios parciales, ni discriminatorios en su detrimento.

Las mujeres en reclusión que no reciban visita familiar podrán dedicarse a actividades recreativas o bien quedar sujetas a una programación de tipo terapéutico.

Transitorios

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de la ley dentro de un plazo de seis meses a partir de su publicación.

ATENTAMENTE

Dip. Denisse Ortiz Pérez

Heroica Puebla de Zaragoza, a los 19 días del mes de junio de dos mil doce